Esquel, 02 de febrero de 2026.

------VISTO:----------

-----El recurso de apelación presentado en ID 2051587 por el actor Sr. Eduardo Federico Laudani con el patrocinio letrado del Dr. <Persona 1>, contra la Sentencia N° 224/2025 dictada el 2/09/2025, concedido el 12/09/2025 y;----------

------CONSIDERANDO:----------

-----1.- La resolución impugnada en el punto II) cuantificó los honorarios regulados oportunamente a los profesionales intervinientes de modo porcentual en la sentencia N° 2/2025 en $9.163.000 y $18.326.000, esto es 2% y el 4% respectivamente, sobre el monto del proceso que fue determinado en $458.150.000 en el punto I) del decisorio citado.----------**------2.**- El recurrente se alzó contra dicha la cuantificación. Destacó que el monto fijado es resultado de una errónea aplicación del Derecho, en clara violación a la ley y al derecho de propiedad causándole un gravamen irreparable.----------

----------Sostuvo que el procedimiento empleado por el magistrado para determinar el monto de los honorarios se basó en un cálculo erróneo, efectuado sobre el monto del proceso y no sobre el monto de la incidencia. De este modo, se apartó de manera injustificada de lo dispuesto en la SI N° 2/2025, que fijó el porcentaje de los honorarios profesionales, los cuales debían calcularse conforme a lo establecido en el art. 32 de la Ley XIII N° 4. En virtud de ello, solicitó se revoque sobre el punto la sentencia y se disponga una nueva cuantificación de los honorarios de acuerdo con la normativa arancelaria citada.----------

----------Corrido el traslado de ley a la contraria, contestaron los Dres. <Persona 2> y <Persona 3> mediante ID 2066823. Dijeron que en autos el monto del proceso difiere del monto de la incidencia que fue reducido en consideración al juicio principal de escrituración. Destacan que dicho monto arribó firme a la presente instancia. Solicitan se confirme la sentencia atacada.----------

----------**------3.**- Analizadas las actuaciones, se advierte que le asiste razón al recurrente.----------

----------Surge que mediante SI N° 02/2025 el Juez de grado reguló los honorarios del Dr. <Persona 1> en el 2% y los de los Dres. <Persona 2> y <Persona 3> en el 4% en conjunto y proporción de ley, en ambos casos sobre el monto de la incidencia . Si al momento de la cuantificación resultaren

inferiores a 8 Jus, se elevarán automáticamente hasta alcanzar la suma equivalente de $ 381.5111,36, (Conf. art 32 y ccdts de la Ley XIII-N° 4).[1] Dicho decisorio no fue impugnado y arribó firme a esta alzada.----------
----------Expresamente la sentencia apelada en el punto I) determinó el "monto del proceso" en $458.150.000, y ello fue resuelto a los fines de cumplir con la cuantificación de los honorarios profesionales, ya regulados en los porcentajes indicados, decisión que como como ya señalamos, arribó firme y consentida a ésta instancia revisora.----------Así también se advierte que fue motivada la regulación de los honorarios para su cuantificación en el art. 32 de la ley arancelaria que establece la reducción del monto de la incidencia al cálculo entre el 10% y el 20% del que correspondiere al monto del proceso, no pudiendo salvo pacto en contrario, ser inferior a 8 Jus. Es decir, la norma citada debe aplicarse en función del art. 18 y conforme las pautas generales que establece el art. 6 de dicha ley cuando, como en el caso, se tratare de asuntos o procesos de dinero o bienes susceptibles de apreciación pecuniaria.----------En consecuencia, firmes el monto del proceso estimado en $458.150.000 y los honorarios regulados en porcentaje conforme el punto III) de la SI N° 02/2025, corresponde hacer lugar a la apelación en trámite y efectuar la reducción prevista por la norma arancelaria para determinar el monto de la incidencia.----------
----------Conforme lo expuesto, y teniendo presentes las pautas del art. 6 calculamos el monto de la incidencia sobre el 20% del monto del proceso, que asciende a $91.630.000c y aplicados los porcentajes fijados por el juez al regular los honorarios (SI N° 02/2025), corresponde modificar la cuantificación impugnada, quedando en definitiva en $ 3.665.200 los honorarios de los Dres. <Persona 2> y <Persona 3> (4%) y los del Dr. <Persona 1> en 1.832.600 (2%) en ambos casos más el IVA pertinente.----------
-4.- No se imponen costas en segunda instancia, en virtud de que se trató la apelación de una cuestión relacionada con la materia arancelaria que no las genera por su propia naturaleza intrínseca. (Doctrina art. 69 Ley XIII N° 5).-
----------Por

[1] Conf. punto III) S.I N° 02/2025 04/02/2025 fs. 732/736

ello, la Excma. Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° V de la Provincia del Chubut, ----------

----------**R E S U E L V E**----------

-----1º) MODIFICAR el punto II) de la Sentencia Interlocutoria N° 224/2025 dictada el 2/09/2025, y cuantificar los honorarios quedando en definitiva regulados en $3.665.200 los honorarios de los Dres. <Persona 2> y <Persona 3> (4%) y los del Dr. <Persona 1> en $1.832.600 (2%); en ambos casos más el IVA pertinente.----------

------2º) REGÍSTRESE, notifíquese.----------

-----La presente sentencia es dictada por dos jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría y encontrarse de licencia el Dr. Claudio Alejandro Petris.----------

JORGE L. FRÜCHTENICHT GÜNTHER E. FLASS

REGISTRADA BAJO EL N° CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2026. CONSTE.